



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, martes 11 de noviembre de 2008

No. 215

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 669.....6800
Ley de Conservación del Uso de los Suelos en la Reserva de la
Biosfera Bosawás.

Ley No. 671.....6800
Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del
Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del
Trabajo.

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 466-2008.....6801
Acuerdo Presidencial No. 467-2008.....6802
Acuerdo Presidencial No. 468-2008.....6803
Acuerdo Presidencial No. 469-2008.....6803
Acuerdo Presidencial No. 471-2008.....6803

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Administrativa No. 32-2008.....6804

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....6804

MINISTERIO DE EDUCACION

Convocatoria a Licitación.....6809
Contador Público Autorizado.....6809

MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

Resolución Ministerial de Adjudicación Número 31-2008.....6810

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA

Resolución Administrativa No. 013-2008.....6811
Resolución Administrativa No. 014-2008.....6811
Licitación Restringida No. 001-2008.....6812

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 165-2008.....6812

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Notificaciones.....6812

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MUJERES Y HOMBRES INDIGENAS DE JINOTEGA BUCULMAY, R.L. (COSEMMHIDEJI, R.L.)

Acta Constitutiva y Estatutos.....6813

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Rancho Grande
Convocatoria a Licitación.....6822

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....6823

SECCION JUDICIAL

Citatoria.....6826
Declaratoria de Herederos.....6826

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 669**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE CONSERVACIÓN DEL USO DE LOS SUELOS EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA BOSAWAS

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto fortalecer el marco legal e institucional vigente sobre la Reserva de la Biosfera Bosawas, manteniendo el respeto a la autonomía, cultura y formas de vida de los pobladores originarios que habitan la Reserva, garantizando a la vez, las mismas prácticas de conservación del uso de los suelos tal y como se realizaban antes de las afectaciones ocasionadas por el Huracán “Félix”.

Art. 2 Los suelos de la Reserva de Biosfera Bosawas, tanto en la Zona Núcleo como en la Zona de Amortiguamiento, conservarán las formas de uso tradicionales que se encuentran definidas en su Plan de Manejo aprobado en Resolución Ministerial No. 11-2003, por la autoridad competente antes del Huracán Félix y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 11 de agosto del 2003.

Art. 3 En los suelos afectados por el Huracán Félix se prohíbe cualquier cambio de uso de los mismos, estos deberán ser destinados exclusivamente para programas y/o proyectos de regeneración natural y reforestación.

Art. 4 Se prohíbe invadir, establecer cercas y cultivos, o Asentamientos Humanos en las zonas núcleos, zonas de amortiguamientos y los territorios indígenas ubicados en la Reserva de la Biosfera Bosawas.

Art. 5 Cualquier infracción a la presente Ley, será sancionado administrativamente por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley No. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, sus reformas y demás leyes conexas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como, de las acciones civiles que puedan derivarse de la misma.

Art. 6 El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), por medio de sus delegaciones territoriales correspondientes y en coordinación con la Secretaría Técnica de Bosawas, creada por Ley No. 407, “Ley que Declara y Define la Reserva de la Biosfera Bosawas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 244 del 24 de diciembre del 2001, serán las instituciones encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7 Se faculta al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional a ubicar y hacer uso de la técnica y efectivos que sean necesarios, dentro de aquellas zonas consideradas como áreas críticas de entrada de migrantes, precaristas y latifundistas en función de apoyar a las instituciones mencionadas en el cumplimiento de esta Ley, además de garantizar el área perimetral externa de diez kilómetros de la Reserva, de acuerdo a lo establecido en el párrafo in fine del artículo 11 de la Ley No. 647, “Ley de Reformas y Adiciones a la “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales””, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril del 2008.

Art. 8 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de octubre del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 671

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, estatuye que los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acorde con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

II

Que en el crecimiento y sostenimiento de la educación superior pública y privada en Nicaragua en los últimos dieciséis años, han desempeñado y desempeñan un papel importante los docentes, catedráticos, maestros o profesores universitarios horarios

III

Que pese a su crecimiento importante como sector docente y a su peso considerable en la formación profesional de Nicaragua, no están considerados ni se encuentran protegidos explícitamente en ningún instrumento jurídico del país.

IV

Que se hace necesario, por tanto, el reconocimiento jurídico de su existencia, por el importante papel y aportes que realizan en los procesos de enseñanza – aprendizaje dentro de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior Públicas o Privadas de Nicaragua.

V

Que es imperativa la necesidad de reconocerles los principios de universalidad que otorga el derecho a prestaciones sin distinción de la actividad laboral, profesional o económica, igualdad, en el tratamiento igual en iguales circunstancias y solidaridad en la protección de los individuos más débiles.

VI

Que por las Condiciones Especiales de Trabajo que realizan es necesario reconocerles esa realidad laboral como docentes universitarios horarios.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE ADICIÓN AL TÍTULO VIII, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO